



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante. Alexander Gómez Caceres
Demandada. Sandra Patricia Nosa Ordoñez
Radicado. 2018-00415-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No, 224.

Puerto Rico Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2º del numeral 1º, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor ALEXANDER GOMEZ CASERES instaure demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora SANDRA PATRICIA NOSA ORDOÑEZ.

La demanda se admitió mediante auto calendado 07 de diciembre de 2018, ordenando notificar a la demandada, quien se notificó el 11 de febrero de 2019.

Este Despacho, mediante auto de sustanciación No. 094 de fecha 05 de febrero de 2020, requirió al extremo demandante para que retire los oficios solicitados en audiencia del 22 de octubre de 2019, proceda a realizar lo pertinente y allegue la respuesta en el menor término, a fin de darle continuidad al presente proceso, sin pronunciamiento alguno al respecto.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, este Despacho dispuso en auto interlocutorio No. 142 del 21 de abril de 2021, dar aplicación al numeral 1º del art. 317 del CGP, notificado por estado No. 41 de fecha 22 de febrero último, esto es, conceder el término de treinta (30) días para que diera impulso al proceso, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad,

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del numeral 1º, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A su vez el literal d) art. 317 CGP, señala:

“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Del contenido de las normas anteriores, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido (16-06-2021), sin que el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 21 de abril de 2021, vislumbrándose, negligencia, descuido, omisión, dado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año, ya que la parte demandante ni demandada no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el referido término, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente asunto y, comoquiera que se decretó medida cautelar en proveído de fecha 07 de diciembre de 2018, por lo que se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo del mismo, previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 2 CGP.

SEGUNDO: Levántese las medias cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se condena en costas por lo señalado.

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5ee710368bcf318e9075bdece6c33d45f499ef6df72429b315c9c2c1abfb4d

Documento generado en 28/06/2021 02:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**